

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, comparece Hugo Botto Oakley, abogado, quien en representación de los copropietarios en el Edificio Kandinsky, ubicado en avenida Costa de Montemar número 80, Reñaca, Viña del Mar, interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la negativa ilegal y arbitraria a autorizar la entrega de energía eléctrica al Edificio Kandinsky, a lo menos, a través de una solución temporal en base a un empalme provisorio, esto en razón de la emergencia provocada por los Socavones que se produjeron en escarpe costero del sector denominado “Dunas de Concón”, en las noches de los días 22 de agosto y 10 de septiembre, ambos de 2023, situación que se mantiene hasta la fecha, por lo que se trata de un hecho continuo o permanente.

Explica que son copropietarios del edificio residencial Kandinsky, ubicado en Reñaca, comuna de Viña del Mar y que producto de los deslizamientos de tierras producidos por el colapso del colector primario de aguas lluvias, generando los socavones en el sector de las Dunas de concón, la noche del día 22 de agosto de 2023 se realizó una evacuación preventiva del Edificio Kandinsky por la Municipalidad de Viña del Mar y el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres (SENAPRED), de todos los residentes del edificio. A raíz de las consecuencias de los deslizamientos de suelo, se produjeron daños a las instalaciones eléctricas del Edificio, que obligaron a cortar el suministro de energía eléctrica al Edificio Kandinsky, que se mantiene hasta el día de hoy sin conexión a la red de distribución de energía. añade que por un acto de autoridad, se determinó un perímetro y se prohibió el ingreso de cualquier persona no autorizada, situación que se mantiene hasta el día de hoy, que ante la falta además de energía eléctrica, deja al edificio en una situación de extrema vulnerabilidad, particularmente en lo relativo a su seguridad, al tratarse de un terreno amplio, deshabitado, sin transeúntes, próximo a un abierto campo dunar, y con escasa dotación de seguridad para el resguardo de un extenso perímetro. En el mes de octubre, se produjeron una serie de saqueos desde el interior de los departamentos, producto de lo cual se contrató una empresa de seguridad privada, pero al encontrarse sin energía eléctrica los edificios ubicados dentro del perímetro, impide el despliegue efectivo de los funcionarios como la instalación de cámaras de seguridad.

Añade que se han reunido con la autoridad con el fin de buscar una solución que permita energizar a lo menos de forma parcial el edificio Kandinsky con un empalme provisorio, con la finalidad de poder alumbrar el área de seguridad y alrededor del Edificio, para así facilitar enormemente las tareas de vigilancia y resguardo, y mejorar notablemente la seguridad de los derechos de los copropietarios,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGDTXNZWMGX

negándose ante esta solicitud por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pese a la factibilidad técnica, que ha sido corroborada por la empresa Chilquinta Energía S.A. y/o Chilquinta Distribución S.A.

Finalmente señala que han sido discriminados por la autoridad administrativa y no se ha resguardado adecuadamente la continuidad, la obligatoriedad y la seguridad del suministro eléctrico al que tienen derecho y pide que se ordene a la recurrida a adoptar las medidas necesarias para establecer una conexión segura a través de un empalme.

Acompaña documentos. Pliego Técnico Normativo.

A folio 9, evacua informe Chilquinta Distribución S.A., quien señala que respecto a su participación en los hechos reclamados por el recurrente, con fecha 31 de octubre de 2023, mediante carta, se informó una vez tuvimos acceso a dicho sector, y a nuestras instalaciones eléctricas, se verificó la imposibilidad técnica para volver a energizar, atendido a la envergadura del deslizamiento, imposibilidad de acceso y daños significativos producidos en las instalaciones de baja tensión subterráneas que otorgaban el suministro. Así también, se reunieron con la encargada de Oficina de Gestión de Emergencias y Catástrofe, en orden a determinar la factibilidad de energización de los edificios afectados, el Inspector Fiscal del MOP, informa la imposibilidad de realizar obras civiles en el subsuelo, quedando descartada la ejecución de trabajos de reposición definitiva en las torres Ay B del Edificio Miramar y del Edificio Kandinsky. Se determinó que la única forma de energizar el sector, es a través de una solución provisoria, una vez concedidas las autorizaciones respectivas, y levantadas las restricciones existente la única forma factible para energizar consistía en construir y disponer de una red de media y baja tensión adosada al muro perimetral del Edificio Miramar, condición que no cumple la normativa técnica vigentes.

A folio 10, evacua informe Superintendencia de energía y combustible, indicando que respecto a la solicitud efectuada por la recurrente de instalar un empalme provisorio, con fecha 31 de octubre de 2023, la empresa Chilquinta respondió indicando que la única forma de poder energizar nuevamente el edificio Kandinsky, es a través de una solución provisoria, una vez concedidas las autorizaciones respectivas y/o levantadas las restricciones impuestas sobre el perímetro de seguridad decretado. Analizando las distintas alternativas técnicas, se concluyó que única opción factible para energizarlos, es construir y disponer de una red de media y baja tensión adosada al muro perimetral del Edificio Miramar, condición de operación que no cumple la normativa técnica vigente, se adjuntó informe que detalla las consideraciones técnicas del proyecto indicado, cuyo costo deberá ser asumido por el solicitante. Se solicitó información adicional a la empresa Chilquinta, quien con fecha 08 de noviembre responde que sólo puede conectar los inmuebles a través de instalaciones provisionales y de emergencia que, atendido el mal estado del sector, no cumplirán con las normas técnicas, razón por la cual se ha solicitado su autorización previa, pues de lo contrario,



Chilquinta Distribución podría estar infringiendo la misma normativa que la SEC debe supervigilar y fiscalizar. En ese contexto, se emitió un oficio Ord de fecha 22 de noviembre de 2023, donde se indica que dado el ámbito jurídico por el cual se regula la Superintendencia, no cuenta con atribuciones que permitan aprobar proyectos de ingeniería, sobre todo considerando que dicho proyecto debe ser fiscalizado por nuestro servicio para verificar que cumpla la normativa legal vigente.

Acompaña documentos

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección, tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado que, por causas de actos u omisiones arbitrales o ilegales, sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, del análisis del recurso de protección, aparece que lo que se cuestiona por el actor es que, actualmente, la prohibición de autorizar la entrega de energía eléctrica al Edificio Kandinsky, a lo menos, a través de una solución temporal en base a un empalme eléctrico provisorio, ello en razón de la emergencia provocada por el socavón existente en la zona en que se emplaza la construcción, situación de carácter anormal, grave, compleja y de público y notorio conocimiento, que ha generado un importante trastorno a los recurrentes y a la comunidad en general.

Tercero: Que, el servicio público, desde una perspectiva orgánica, se encuentra definido en el artículo 28 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado en el siguiente sentido: “Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua”. Por otro lado, de conformidad con el artículo 7° del D.F.L. N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos: “...es servicio público eléctrico el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros. Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación”. Por su parte, de acuerdo con el artículo 125 de esta misma Ley, “en su zona de concesión, las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a dar servicio a quien lo solicite”.

Cuarto: Que, en este mismo orden de ideas, el artículo 3A de la Ley N°18.410, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su inciso cuarto, reconoce a la continuidad del servicio eléctrico como uno de los bienes jurídicos que



debe proteger este organismo administrativo, disponiendo que: "...se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, de gas o de combustibles, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por la informante".

Quinto: Que, a partir de estas consideraciones legales, puede concluirse que es un imperativo velar por la continuidad y eficacia del servicio eléctrico al cual tienen derecho los administrados, lo que resulta amagado por la actuación de la recurrida, en tanto, que con su decisión ha impedido la realización de obras, claramente provisorias y transitorias, que tienen por finalidad superar una situación excepcional y de emergencia y que ha privado a los recurrentes del mencionado servicio.

Sexto: Que, la situación anterior, se hace más grave si se tiene especialmente presente las actuaciones de la recurrida en una situación mucho más grave y reciente, como lo es la del incendio que afectó a grandes zonas de Viña del Mar, en donde, como consta de los antecedentes agregados a estos autos, la recurrida estableció un procedimiento de emergencia para dotar de energía eléctrica a todos los afectados con el siniestro.

Séptimo: Que, de lo antes dicho, se desprende que, por una parte, los recurrentes han visto afectado su derecho de propiedad desde que no pueden usar y gozar de los inmuebles de que son dueños en los términos que lo establece el artículo 582 del Código Civil y artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Por otro lado, la actuación de la recurrida infringe el derecho de igualdad ante la Ley establecido en el artículo 19 N° 2 del cuerpo legal antes citado, toda vez que ante situaciones similares ha tenido una actuación administrativa distinta, sin que existan razones de hecho y jurídicas que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido a folio N°1, por el abogado don Hugo Botto Oakley, en representación de los copropietarios en el Edificio Kandinsky, ubicado en avenida Costa de Montemar número 80, Reñaca, Viña del Mar en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sólo en cuanto debe autorizar a la empresa Chilquinta, quien adoptará las medidas técnicas de seguridad correspondientes, para proceder a una conexión segura, a través de un empalme que permita una energización, al menos parcial y provisorio, del Edificio Kandinsky, particularmente para el resguardo del perímetro de seguridad y la disminución de la vulnerabilidad de los departamentos de los recurrentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-282-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGD TXNZWMGX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGD TXNZWMGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P., Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGD TXNZWMGX